



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Reparación Directa**
Radicación N° 70-001-33-33-003-**2016-00232-00**
Demandante: Enalba del Carmen Atencia Ordoñez y Otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asunto: Se resuelve recurso de reposición.

Vista la nota secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición formulado por la apoderada de la parte demandada- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contra el auto del **21 de abril de 2018**², en el que se admite la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

ANTECEDENTES:

El **día 21 de abril de 2017**³, esta Unidad Judicial admitió la presente demanda, ordenando notificar a las entidades accionadas de conformidad con el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, por el término de 30 días.

Los entes demandados Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestaron la demanda y propusieron excepciones⁴.

¹ Folio 251 del cuaderno principal N° 2.

² Folio 61 del cuaderno principal. Auto que admite la demanda.

³ Folio 61 del cuaderno principal.

⁴ Folios 83 a 130 - 131 a 161 - 178 a 212 del cuaderno principal.

Mediante auto datado **23 de febrero de 2018**⁵, se fijó fecha para la celebración de la respectiva Audiencia Inicial; citando a las partes y al Agente del Ministerio Público para el día 13 de junio de 2018.

Estando el proceso pendiente para el desarrollo de la Audiencia Inicial, se percató el despacho de un vicio que conllevaría a una causal de nulidad de lo actuado, consistente en, la omisión de notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, razón por la cual en ejercicio del control temprano del proceso, se ordenó mediante providencia del **8 de junio de 2018**⁶, dejar sin efecto el auto del 23 de febrero de 2018⁷, el cual convocó a Audiencia Inicial, y notificar a la entidad demandada DPS, el auto del 21 de abril de 2017⁸, garantizando el Derecho Fundamental al debido proceso.

El día 22 de agosto de 2018⁹, la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, interpuso Recurso de Reposición contra el auto del **21 de abril de 2018**¹⁰. Así mismo con fecha 21 de septiembre de 2018¹¹, contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver de fondo el presente Recurso, se tiene que la Ley 1437 de 2011, reguló su procedencia, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Frente al trámite mencionado por la norma previamente citada, se tiene que el artículo 319 del Código General del Proceso, establece que:

"Artículo 319. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria

⁵ Folio 214 del cuaderno principal N° 2.

⁶ Folio 219 del cuaderno principal N° 2.

⁷ Folio 214 del cuaderno principal N° 2.

⁸ Folio 61 del cuaderno principal. Auto que admite la demanda.

⁹ Folio 228 - 231 del cuaderno principal N° 2.

¹⁰ Folio 61 del cuaderno principal. Auto que admite la demanda.

¹¹ Folio 244 - 246 del cuaderno principal. Auto que admite la demanda.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"

En consideración al término para interponer el recurso de reposición, es necesario remitirse al inciso 3° del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

"Artículo 318. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**" (negrilla fuera del texto original)*

(...)

En ese orden, se tiene que el recurso de reposición resulta procedente, toda vez que fue interpuesto por la apoderada de la parte demandada DPS, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, igualmente se corrió traslado por el término de tres (3) días¹² a la parte contraria tal como lo dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012.

CASO CONCRETO

La apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, argumenta su recurso, manifestando una falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que esta entidad no tiene ni Constitucional, ni Legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad, ni el orden público, ya que las mismas se encuentran asignadas exclusivamente a la Policía Nacional y en general a las Fuerzas Armadas, además de que no está llamada a hacer el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, de que trata la Ley 1448 de 2011.

¹² Folio 250 del expediente.

De conformidad a lo anterior solicitó que se revoque el auto admisorio del 21 de abril de 2018, y en consecuencia desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

De los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada DPS, se percata el despacho, que no corresponden a un ataque contra una irregularidad contenida en el auto admisorio de la demanda, que pueda conllevar a la inadmisión o rechazo del medio de control, sino más bien, a un alegato de defensa que enmarca la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Establece el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda. Tale presupuestos legales se encuentran contemplados en el artículo 162 al 166 ibídem.

Por su parte la legitimación en la causa, ha sido definida el H. Consejo de Estado, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto de la relación jurídica procesal, expresando:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante¹³"

Igualmente ha dicho el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo que:

"Esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma... se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la

¹³ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”¹⁴

Visto lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda y ordenar la desvinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con argumentos propios de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, no resultan procedente en esta etapa procesal, pues el análisis de relación fáctica, de hecho, material, jurídica, entre las pretensiones, hechos de la demanda y el demandado, escapa y no es objeto de examen en la admisión de la demanda o control formal que realiza el juez sobre la demanda.

El Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa por pasiva no califica ni es considerada como causal de rechazo de la demanda, indicando que:

“La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. Ahora bien, la falta de legitimación en la causa no es causal de rechazo de la demanda, comoquiera que de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda será rechazada cuando haya operado la caducidad de la acción impetrada, cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada en la oportunidad prevista, o cuando el asunto no sea susceptible de control

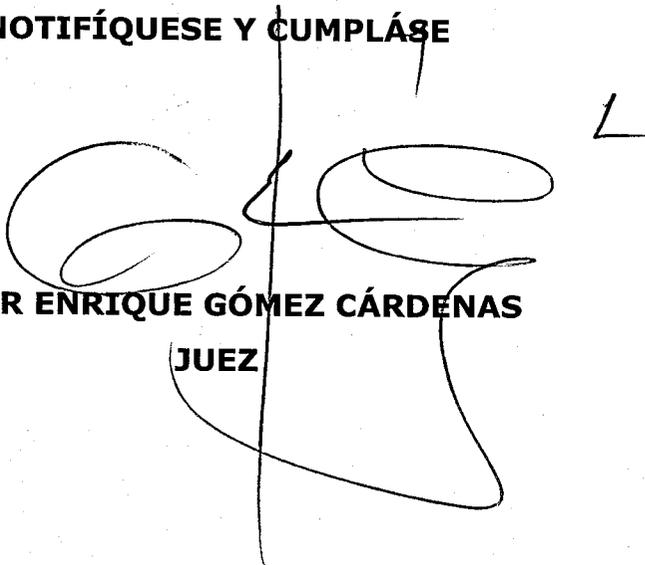
¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Auto del 13 de julio de 2016. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). C. P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

judicial. Por su parte, determinar la existencia de dicha excepción es algo que, según el numeral 6 del artículo 180 de la misma codificación, debe hacerse en la audiencia inicial o en la sentencia, de acuerdo al artículo 187 del citado cuerpo normativo, argumento que de entrada lleva a revocar el auto apelado"

En virtud de lo expuesto, este despacho judicial no accederá a la petición de reponer el auto de fecha 21 de abril de 2017¹⁵, en el cual se admite la presente demanda; y como quiera que contra dicho auto no procede recurso de apelación, se **DECIDE**:

ÚNICO: NO REPONER el auto fecha 21 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

JUEZ

¹⁵ Folio 61 del cuaderno principal.